

# R.D. 1/2004

## TEXTO REFUNDIDO LEY CATASTRO

### Disposición adicional segunda. Colaboración de notarios y registradores.<sup>192</sup>

Mediante Orden del Ministro de Presidencia, dictada a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Justicia se desarrollarán los aspectos procedimentales que sean precisos para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley, siempre que no se hayan previsto en ésta de modo específico otros desarrollos normativos.

### Disposición adicional tercera. Procedimiento de regularización catastral 2013-2016.<sup>193</sup>

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de este texto refundido, la incorporación al Catastro Inmobiliario de los bienes inmuebles urbanos y de los bienes inmuebles rústicos con construcción, así como de las alteraciones de sus características, podrá realizarse mediante el procedimiento de regularización catastral.

Este procedimiento se iniciará de oficio en los supuestos de incumplimiento de la obligación de declarar de forma completa y correcta las circunstancias determinantes de un alta o modificación, con el fin de garantizar la adecuada concordancia de la descripción catastral de los bienes inmuebles con la realidad inmobiliaria.

Será de aplicación el procedimiento de regularización, en lo no previsto por esta disposición, el régimen jurídico establecido en los artículos 11 y 12 de este texto refundido.

2. El procedimiento de regularización se aplicará en aquellos municipios y durante el período que se determinen mediante resolución de la Dirección General del Catastro<sup>194</sup>, que

<sup>192</sup> Esta disposición ha sido introducida por el apartado trece de la disposición final decimoctava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (B.O.E. núm. 55, de 5 de marzo).

<sup>193</sup> Esta disposición adicional tercera ha sido añadida por el apartado Tres del Artículo 16 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica

El Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las Administraciones Públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros (BOE núm. 155, de 29 de junio), prevé en el artículo 26, apartado l), entre las medidas aplicables a los Ayuntamientos afectados, lo siguiente:

*"l) Con anterioridad al 31 de diciembre de 2013, deberán solicitar a la Dirección General del Catastro, su inclusión con carácter prioritario en la regularización catastral prevista en la disposición adicional tercera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. A tal efecto, habrán de acompañar la solicitud de cuanta información dispongan sobre los bienes inmuebles o las alteraciones de sus características no incorporadas al Catastro Inmobiliario"*

<sup>194</sup> Véanse las Resoluciones de la Dirección General del Catastro, por las que se determinan municipios y períodos de aplicación del procedimiento de regularización catastral:

- Resolución de 10 de septiembre de 2013, (B.O.E. núm 239, de 5 de octubre). Plazo ampliado por Resolución de 5 de marzo de 2014, (B.O.E. núm 59, de 10 de marzo).
- Resolución de 5 de marzo de 2014, (B.O.E. núm 59, de 10 de marzo). Plazo parcialmente ampliado por Resolución de 1 de octubre de 2014, (B.O.E. núm. 242, de 6 de octubre). Plazo ampliado por Resolución de 21 de noviembre de 2014, (B.O.E. núm. 286, de 26 de noviembre).
- Resolución de 22 de abril de 2014, (B.O.E. núm 105, de 30 de abril). Plazo ampliado por Resolución de 21 de noviembre de 2014, (B.O.E. núm. 286, de 26 de noviembre). Plazo parcialmente ampliado por Resolución de 22 de junio de 2015, (B.O.E. núm. 151, de 25 de junio). Plazo ampliado por Resolución de 22 de octubre de 2015, (B.O.E. núm. 256, de 26 de octubre).
- Resolución de 9 de junio de 2014, (B.O.E. núm. 145, de 16 de junio). Plazo ampliado por Resolución de 21 de noviembre de 2014, (B.O.E. núm. 286, de 26 de noviembre). Plazo ampliado por Resolución de 22 de octubre de 2015, (B.O.E. núm. 256, de 26 de octubre).
- Resolución de 30 de junio de 2014, (B.O.E. núm. 164, de 7 de julio). Plazo ampliado por Resolución de 21 de noviembre de 2014, (B.O.E. núm. 286, de 26 de noviembre). Plazo ampliado por Resolución de 22 de octubre de 2015, (B.O.E. núm. 256, de 26 de octubre).
- Resolución de 28 de julio de 2014, (B.O.E. núm 185, de 31 de julio).
- Resolución de 30 de octubre de 2014, (B.O.E. núm. 266, de 3 de noviembre). Plazo ampliado por Resolución de 22 de octubre de 2015, (B.O.E. núm. 256, de 26 de octubre). Plazo ampliado por Resolución de 22 de octubre de 2015, (B.O.E. núm. 256, de 26 de octubre).
- Resolución de 9 de diciembre de 2014, (B.O.E. núm. 302, de 15 de diciembre). Plazo ampliado por Resolución de 22 de octubre de 2015, (B.O.E. núm. 256, de 26 de octubre).
- Resolución de 16 de diciembre de 2014, (B.O.E. núm. 308, de 22 de diciembre). Plazo ampliado por Resolución de 22 de octubre de 2015, (B.O.E. núm. 256, de 26 de octubre).
- Resolución de 22 de junio de 2015, (B.O.E. núm. 151, de 25 de junio).
- Resolución de 27 de julio de 2015, (B.O.E. núm. 181, de 30 de julio).
- Resolución de 16 de febrero de 2016, (B.O.E. núm. 45, de 22 de febrero).

deberá publicarse en el "Boletín Oficial del Estado" con anterioridad al 31 de diciembre de 2016. No obstante, el plazo previsto en dicha resolución podrá ser ampliado por decisión motivada del mismo órgano, que igualmente habrá de ser publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

Una vez publicada en el "Boletín Oficial del Estado" la citada resolución y durante el período al que se refiere la misma, las declaraciones que se presenten fuera del plazo previsto por la correspondiente normativa no serán objeto de tramitación conforme al procedimiento de incorporación mediante declaraciones regulado en el artículo 13, sin perjuicio de que la información que en ellas se contenga y los documentos que las acompañen se entiendan aportados en cumplimiento del deber de colaboración previsto en el artículo 36 y sean tenidos en cuenta a efectos del procedimiento de regularización.

Las actuaciones objeto de regularización quedarán excluidas de su tramitación a través de fórmulas de colaboración.

3. La tramitación del procedimiento de regularización se realizará conforme a las siguientes previsiones:

a) El procedimiento de regularización se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente. La iniciación se comunicará a los interesados, a quienes se concederá un plazo de 15 días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes.

Sin perjuicio del deber de colaboración regulado en el artículo 36 de este texto refundido, las actuaciones podrán entenderse con los titulares de los derechos previstos en el artículo 9, aún cuando no se trate de los obligados a realizar la declaración.

b) En aquellos supuestos en que no existan terceros afectados por el procedimiento, éste podrá iniciarse directamente con la notificación de la propuesta de regularización, junto con la liquidación de la tasa de regularización catastral prevista en el apartado 8. En dicha propuesta de regularización se incluirá una referencia expresa al presente precepto y a los recursos que procedan frente a la resolución definitiva.

El expediente se pondrá de manifiesto a los interesados para la presentación de las alegaciones que estimen oportunas durante un plazo de 15 días desde la fecha de la notificación. Cuando, transcurrido este plazo, los interesados no hayan formulado alegaciones, la propuesta de regularización se convertirá en definitiva y se procederá al cierre y archivo del expediente, entendiéndose dictado y notificado el correspondiente acuerdo de alteración contenido en la propuesta de regularización desde el día siguiente al de finalización del mencionado plazo.

c) La notificación a los interesados se practicará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será de seis meses desde que se notifique a los interesados el acuerdo de iniciación o la propuesta de regularización. El vencimiento del plazo máximo de resolución determinará la caducidad del expediente y el archivo de todas las actuaciones.

4. La incorporación en el Catastro de los bienes inmuebles o la modificación de su descripción resultante de la regularización, surtirá efectos desde el día siguiente a aquél en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero de la disposición adicional cuarta para aquellos bienes inmuebles que tengan naturaleza rústica y cuenten con construcciones indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

5. La regularización de la descripción catastral de los inmuebles en virtud del procedimiento regulado en esta disposición, excluirá la aplicación de las sanciones que hubieran podido exigirse por el incumplimiento de la obligación de declarar de forma completa y correcta las circunstancias determinantes del alta o modificación de los mismos.

- 
- Resolución de 17 de marzo de 2016, (B.O.E. núm. 78, de 31 de marzo).
  - Resolución de 30 de marzo de 2016, (B.O.E. núm. 81, de 4 de abril).

6. La determinación de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para los bienes que sean objeto de regularización se realizará por la Dirección General del Catastro conforme a lo previsto en los artículos 67.1.b).4.º y concordantes del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

7. Las actuaciones desarrolladas en el procedimiento de regularización tendrán la consideración de trabajos de formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario a efectos de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

8. Se crea la tasa de regularización catastral, con el carácter de tributo estatal, que se rige por lo dispuesto en esta disposición y por las demás fuentes normativas que se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos:

a) Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa la regularización de la descripción de los bienes inmuebles resultante del procedimiento que se establece en esta disposición.

b) Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de la tasa de regularización las personas físicas o jurídicas y los entes a los que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que, de conformidad con lo previsto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, deban tener la condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el ejercicio en el que se haya iniciado el procedimiento de regularización.

c) Devengo: La tasa de regularización catastral se devengará con el inicio del procedimiento de regularización.

d) Cuantía: La cuantía de la tasa de regularización catastral será de 60 euros por inmueble objeto del procedimiento.<sup>195</sup>

e) Gestión: La gestión de la tasa de regularización catastral corresponde a la Dirección General del Catastro.

f) Recaudación: La recaudación de la tasa se efectuará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

**Disposición adicional cuarta. Valoración de las construcciones indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales ubicadas en suelo rústico.**<sup>196</sup>

En aquellos municipios en los que no se haya realizado un procedimiento de valoración colectiva de carácter general con posterioridad al 1 de enero de 2006, a partir de la publicación de la resolución a la que se refiere el apartado 2 de la disposición adicional tercera, se determinará un nuevo valor catastral para aquellos bienes inmuebles que, con arreglo a la normativa anterior a la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, tengan naturaleza rústica y cuenten con construcciones indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

Estos valores, en tanto no se aprueben las nuevas normas reglamentarias de valoración de inmuebles rústicos, se obtendrán por la aplicación de las reglas contenidas en la disposición transitoria primera, referidas a la ponencia de valores vigente en el municipio.

<sup>195</sup> El artículo 65, apartado uno, párrafo tercero, de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE núm. 315 de 30 de diciembre), exceptúa para el año 2015 de la elevación del tipo de cuantía fija a la tasa de regularización catastral.

<sup>196</sup> Esta disposición adicional cuarta ha sido añadida por el apartado Cuatro del Artículo 16 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica